

0800-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las doce horas con cuarenta y seis minutos del catorce de julio de dos mil veintitres.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Gonzalo Coto Fernández, cédula de identidad 302470367, en calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del partido ACCION CIUDADANA contra el oficio DRPP-3105-2023 que denegó la fiscalización de la asamblea cantonal de Goicoechea a celebrarse el día nueve de julio de dos mil veintitres.

R E S U L T A N D O

1. Mediante memorial PAC-CE-112-2023 de fecha seis de julio de dos mil veintitres, presentado el mismo día, ante la Ventanilla Única de Recepción de documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, el señor Gonzalo Coto Fernández, cédula de identidad 302470367, en calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del partido ACCION CIUDADANA (en lo sucesivo PAC) interpuso recurso de revocatoria con apelación contra lo resuelto por esta Administración, respecto a la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Goicoechea a celebrarse el día nueve de julio de dos mil veintitres.

2.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

C O N S I D E R A N D O

I.- CONSIDERACIÓN PREVIA: En vista de que el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, en lo que interesa dispuso:

"(...) ÚNICO: No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que,

individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...)". (Destacado no es del original).

Así como lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento que señala:

“Artículo 23.- Las resoluciones que dicten el Departamento de Registro de Partidos Políticos y la Dirección General del Registro Electoral en esta materia, tendrán recurso de revocatoria y de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos recursos deberán ser presentados ante la instancia que dictó el acto dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución recurrida.”

Este Departamento en acatamiento a lo señalado y considerando que el escrito recursivo señala la intencionalidad de impugnar la denegatoria de la asamblea cantonal de Goicoechea de la provincia de San José, comunicada mediante oficio n° DRPP-3105-2023 del cinco de julio de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 de la Ley General de la Administración Pública y a fin de preservar los principios del debido proceso y legalidad, se procederá a conocer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

II.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (TSE) mediante la resolución n.° 5266-E3-2009 de las

nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el acto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral). En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el jueves seis de julio de dos mil veintitrés, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el siete de julio del año en curso. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico”* (Decreto n° 05-2012), el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso debió haberse presentado a más tardar el día doce del mismo mes y año, siendo que fue planteado el día seis de julio de dos mil veintitrés, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida.

Así las cosas, es necesario referir al artículo 29 del estatuto del partido Acción Ciudadana, en el cual se señala –entre otras cosas- lo siguiente:

“ARTÍCULO 29

SECRETARIA GENERAL

La Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional lo será también de la Comisión Política y de la Asamblea Nacional. A este cargo le corresponden específicamente las siguientes funciones:

a. Ejercer, con la Presidencia, de forma conjunta o por separado la representación legal del Partido, con carácter de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de acuerdo con las disposiciones del Artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. (...)”

En consecuencia, este Departamento, determina que el señor Coto Fernández ostenta potestades suficientes de representación para interponer, ante estos Organismos Electorales, los remedios administrativos y jurisdiccionales que invoca.

En vista de que la gestión presentada supera el análisis de admisibilidad, es procedente pronunciarse por el fondo del asunto.

III.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.º 030-2001, del partido Acción Ciudadana, así como en el *Sistema de Información Electoral (SIE)* que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** Que en fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el partido Acción Ciudadana, remite a la cuenta de correo electrónico de este Despacho, el formulario de solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Goicoechea, de la provincia de San José, a celebrarse el día nueve de julio de dos mil veintitrés, firmada por el señor Gonzalo Coto Fernández, en su condición de Secretario General del partido político (*Documento n° 6553, solicitud de fiscalización de asamblea, recibida el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **b)** Mediante oficio DRPP-2971-2023 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, este Despacho, le indicó al PAC, en relación con la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Goicoechea que, una vez analizada la solicitud presentada se determinó que, la agrupación política no adjuntó el permiso para el uso de las instalaciones de la Escuela Pilar Jiménez, por lo cual, se le otorgó un plazo de 24 horas contados a partir de la comunicación respectiva, para que procediera a subsanar lo correspondiente (*ver oficio DRPP-2971-2023 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, oficio de prevención de asamblea cantonal, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **c)** En fecha treinta de junio del

año en curso, el PAC remite a la cuenta de correo electrónico de este Órgano Electoral, el oficio PAC-CE-107-2023, suscrito por el señor Coto Fernández, en su calidad de Secretario General del partido político, mediante el cual, en respuesta al oficio referido, se adjunta el documento escaneado de la autorización concedida por el respectivo Centro Educativo (*Documento n° 6773, respuesta a prevención, recibido el día treinta de junio de dos mil veintitrés, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **d)** Mediante oficio DRPP-3105-2023 del cinco de julio de dos mil veintitrés, este Departamento, procedió a denegar la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de marras, toda vez que, al verificar la autorización de uso de las instalaciones de la Escuela Pilar Jiménez, se determinó que, dicho documento cuenta con la firma ológrafa, no obstante, fue escaneado y se remitió digitalmente, por ende, no cumplía con las disposiciones señaladas en la Circular DGRE-001-2022, de la Dirección General del Registro Electoral, de fecha diecisiete de enero del año dos mil veintidós, la cual recuerda a los partidos políticos que toda gestión recibida por correo electrónico que no cuente con la firma digital de la persona remitente se tiene por no presentada (*ver oficio DRPP-3105-2023 del cinco de julio de dos mil veintitrés, denegatoria de asamblea cantonal de Goicoechea, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **e)** En fecha siete de julio del año en curso, el PAC solicitó una nueva asamblea en el cantón de Goicoechea, a celebrarse el día quince de julio de los corrientes, cuya fiscalización fue aprobada mediante oficio DRPP-3244-2023 de fecha doce de julio de dos mil veintitrés (*ver oficio DRPP-3244-2023 de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

IV. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para solución del presente asunto.

V.- SOBRE EL FONDO:

A. Argumentos del recurrente.

Mediante memorial PAC-CE-112-2023 de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, presentado el mismo día, ante la Ventanilla Única de Recepción de documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, el señor Gonzalo Coto Fernández, cédula de identidad 302470367, en calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del partido Acción Ciudadana, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra lo comunicado por este Organismo Electoral, mediante oficio DRPP-3105-2023 de fecha cinco de julio de

dos mil veintitrés, por el cual se denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Goicoechea de la provincia de San José, programada para celebrarse el día nueve de julio de dos mil veintitrés.

Para sustentar su reclamo, el PAC presentó el escrito que contiene los alegatos que en criterio de la agrupación se constituyen suficientes para combatir lo dispuesto por este Despacho, elementos que en su conjunto pueden resumirse en los siguientes puntos:

- 1) Que en fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el partido realizó de forma electrónica la solicitud de fiscalización de conformidad con la normativa vigente.
- 2) Que el día veintinueve de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio DRPP-2971-2023, el Tribunal Supremo de Elecciones, indicó *“Analizando la solicitud presentada se determina que la agrupación política no adjunta el permiso para el uso de las instalaciones de la Escuela Pilar Jiménez”*.
- 3) Que el día treinta de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio PAC-CE-107-2023, el partido remite la documentación solicitada.

B. Posición de este Departamento:

De conformidad con el análisis integral de la documentación aportada y los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, al amparo del acervo normativo electoral aplicable, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre los alegatos presentados por el partido, según las consideraciones que a continuación se detallan:

Según los registros que al efecto lleva este Órgano Electoral, se determina que, el día veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el partido político remite a la cuenta oficial de correo electrónico de este Despacho, la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Goicoechea de la provincia de San José, a celebrarse el día nueve de julio de dos mil veintitrés.

Mediante oficio DRPP-2971-2023 de fecha veintinueve de junio de los corrientes, comunicado el mismo día, este Departamento, con base en el artículo 14 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, relativo al lugar de celebración de las asambleas partidarias, previno al partido político, sobre la solicitud referida, señalando: *“Analizando la solicitud presentada se determina que la agrupación política no adjunta el permiso para el uso de las instalaciones de la Escuela Pilar Jiménez”*, para lo cual

se le otorgó un plazo de 24 horas contados a partir de la comunicación respectiva para que procediera a subsanar lo indicado.

Posteriormente, en fecha treinta de junio del año en curso y dentro del plazo conferido, la agrupación política, remite vía correo electrónico, el oficio PAC-CE-107-2023, suscrito por el señor Coto Fernández, en su calidad de Secretario General del partido político, mediante el cual, en respuesta al oficio de previa cita, se adjunta la autorización concedida por el respectivo Centro Educativo, no obstante, al verificarse la documentación aportada, se constató que, la autorización contaba con firma ológrafa, documento que fue escaneado y se remitió digitalmente, por ende, la solicitud planteada fue denegada mediante oficio DRPP-3105-2023, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, en virtud de lo indicado en la Circular DGRE-001-2022, de la Dirección General del Registro Electoral, de fecha diecisiete de enero del año dos mil veintidós, la cual fue notificada al partido político y señala lo siguiente:

“(...) toda gestión recibida por correo electrónico que no cuente con la firma digital de la persona remitente se tiene por no presentada (sobre este punto, ver, entre otras, las resoluciones n.º 1054-E4-2020 y 4806-E7-2021).

(...) un documento firmado con bolígrafo y escaneado luego para su remisión vía digital no tiene valor legal, en los términos de la Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos. (...)”.

Al respecto, cabe señalar que, mediante Circular DRPP-001-2023 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, este Departamento, comunicó a las agrupaciones políticas lo siguiente:

“[...] En ese sentido se recuerda lo establecido en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 6960-E1-2021 de las 11:20 horas del 23 de diciembre de 2021:

“(...) toda gestión recibida por correo electrónico que no cuente con la firma digital de la persona remitente se tiene por no presentada (sobre este punto, ver, entre otras, las resoluciones n.º 1054-E4-2020 y 4806-E7-2021). (...) un documento firmado con bolígrafo y escaneado luego

para su remisión vía digital no tiene valor legal, en los términos de la Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos. (...)”.

[...]

Adicionalmente, se le recuerda a las agrupaciones políticas que la documentación adjunta a las solicitudes remitidas por medios digitales, que son parte de los requisitos de esas gestiones, como por ejemplo las convocatorias de las asambleas, permisos de uso de edificios públicos, cartas de renuncia o aceptación, entre otro tipo de documentos, están sujetas también al cumplimiento de los requisitos legales de admisibilidad antes señalados, en caso de presentar un documento con firma holográfica digitalizado, deberá aportar el original a estos organismos electorales (Sede Central u Oficinas Regionales) al día hábil siguiente, de lo contrario se ordenará su archivo.” (Subrayado no pertenece al original).

En virtud de lo anterior, este Organismo Electoral, determina que, el PAC tenía como plazo para aportar el documento original de la autorización referida hasta el día primero de julio de dos mil veintitrés, no obstante, en ningún momento el partido Acción Ciudadana aporta la documentación según los lineamientos establecidos al efecto, toda vez que, inclusive adjunto al oficio recursivo remite el mismo documento aportado como respuesta a la prevención, solamente que en esta ocasión se adiciona una copia impresa del permiso fuera del plazo otorgado en la prevención.

Es oportuno hacer notar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 inciso c) del Código Electoral los partidos políticos pueden presentar sus solicitudes de fiscalización con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la misma y la administración en ese plazo debe resolver dicha solicitud. Conforme lo dispuesto en el Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, en su artículo 14, cuando la asamblea se celebre en un inmueble público, deberá aportarse el permiso correspondiente. En el caso específico, se realizó la prevención para que dentro del plazo otorgado se aportara la documentación faltante. Debe observarse que, para este tipo de trámites, el plazo para la resolución de gestiones es muy corto y conforme a lo dispuesto en el principio de calendarización no es posible realizar nuevas prevenciones como lo señala el recurrente.

De conformidad con lo expuesto, este Departamento, no encuentra elementos suficientes para modificar el criterio contenido en el oficio impugnado, toda vez que, el partido no subsanó las inconsistencias claramente advertidas por esta administración electoral. En consecuencia, este Órgano Electoral, procede a rechazar el recurso de revocatoria planteado por el partido Acción Ciudadana y se confirma el oficio DRPP-3105-2023 de denegatoria de la asamblea cantonal de Goicoechea de la provincia de San José, programada para celebrarse el día nueve de julio de dos mil veintitrés.

Asimismo, este Departamento considera que, el recurso carece de interés actual ya que la fecha de la asamblea ya acaeció y adicionalmente el partido político solicitó una nueva asamblea para el día 15 de julio de los corrientes y que ya fue aprobada por este Departamento.

P O R T A N T O

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Gonzalo Coto Fernández, cédula de identidad 302470367, en calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del partido Acción Ciudadana, contra el oficio DRPP-3105-2023, que denegó la fiscalización de la asamblea cantonal de Goicoechea de la provincia de San José, a celebrarse el día nueve de julio de dos mil veintitrés. En consecuencia, se admite el recurso de apelación y se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **Notifíquese a los correos electrónicos registrados del partido Acción Ciudadana, en calidad de parte interesada en el presente asunto. -**

**Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento
de Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/kdj
C.C.: Expediente n.º030-2001, partido Acción Ciudadana
Ref.: S 7090-2023